

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 119/2020

Demandante/s: D./Dña. y D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 163/2020

En Madrid, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por mí, doña , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 119/2020 en los que figura como parte demandante don y doña , representados por el Procurador don y bajo la dirección letrada de don , y como parte demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos, sobre TRIBUTOS- IIVTNU.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “declare que no es conforme a derecho y la anule, condenando al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN a devolver a mis mandantes la cuantía de EURO (€), más sus intereses legales, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.”



SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 22 de septiembre de 2020 con la asistencia de las partes debidamente asistidas. Abierto el acto, la parte recurrente se ratificó en su demanda interesando la condena en costas de la Administración. Por la Administración demandada se solicitó el archivo de las actuaciones por pérdida de objeto solicitando la no imposición de costas. Tras lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, de la reclamación económico- administrativa formulada por don y doña contra la Resolución del titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 16 de enero de 2018, expediente administrativo nº , que desestima su solicitud de rectificación de las autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos giradas en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe total de euros, como consecuencia de la transmisión de la vivienda y dos plazas de garaje sitas en la calle núm. , con referencia catastral , y dos plazas de garaje, sitas en calle núm. , con referencias catastrales y , respectivamente, de Pozuelo de Alarcón, y, naturalmente, esta última.



SEGUNDO.- Consta en autos que por Resolución del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de 11 de septiembre de 2020, dictada en el expediente , acuerda “...*DEJAR SIN EFECTO la resolución del 16 de enero de 2018 dictada por el Titular del Órgano de Gestión Tributaria en el expediente y proceder a ordenar la devolución de las cantidades ingresadas en las autoliquidaciones referidas en los términos que figuran al final de la presente resolución, dándose traslado a la Asesoría Jurídica para su conocimiento y efectos oportunos en el Juzgado nº 34 de lo Contencioso- Administrativo de Madrid P.A 119/2020.*”

TERCERO.- Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que “*la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada como uno de los modos de terminación del proceso contencioso administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevinida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real, (así sentencias de 24 de marzo y 28 de mayo de 1997 o 29 de abril de 1998); como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia, (así en sentencias de 31 de mayo de 1986, 25 de mayo de 1990, 5 de junio de 1995 y 8 de mayo de 1997.*”

En el mismo sentido, Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2003 (casación 5449/98), 19 y 21 de mayo de 1999, 25 de septiembre de 2000, 19 de marzo y 10 de mayo de 2001, 16 de noviembre de 2004, 17 de septiembre de 2003 (recurso de casación 4453/2001), 19 de septiembre de 2003 (recurso de casación 6838/2001), 20 de septiembre de 2003 (recurso de casación 3790/2001), 22 de septiembre de 2003 (recursos de casación 5365/2000 y 7468/2000), 30 de abril de 2004 (recurso de casación 3913/01) y 21 de septiembre de 2004 (recurso de casación 2235/02).

Pues bien, habiéndose estimado finalmente por el Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, la solicitud de los recurrentes, con la consiguiente rectificación de la autoliquidación aquí impugnada, junto con la devolución de las cantidades



indebidamente ingresadas, es claro que se ha producido una pérdida sobrevenida de objeto al haberse anulado formalmente el acto recurrido, no existiendo ya un interés real o útil en la resolución judicial de la controversia.

Lo anterior, conlleva necesariamente que se declare terminado el presente procedimiento por pérdida sobrevenida de objeto.

CUARTO.- El único interés subsistente es el del crédito sobre las costas procesales. En los casos de satisfacción extraprocésal y de pérdida sobrevenida de objeto, la práctica habitual viene a ser la no imposición de costas. No obstante esta crisis procesal, las circunstancias concurrentes determinan la imposición de costas a la Administración demandada que, con su conducta, al haber desestimado inicialmente su solicitud, ha obligado a los recurrentes a acudir la vía judicial, pudiendo y debiendo haber anulado la resolución aquí impugnada con anterioridad ante la claridad del motivo de impugnación alegado en vía administrativa y dados los recientes pronunciamientos judiciales.

En el ejercicio de la facultad conferida por el propio artículo 139.4 LJCA, se limita la imposición de costas a la cifra máxima de euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DECLARAR terminado el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don y doña , representados por el Procurador don , contra los actos administrativos identificados en el Fundamento de Derecho Primero de esta resolución por pérdida sobrevenida de objeto.

Con expresa imposición de las costas procesales causadas a la Administración demandada en los términos expuestos en el fundamento de derecho correspondiente.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia perdida de objeto firmado